



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\* y otro

VS

\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE: 446/2020  
APROBACIÓN DE CONVENIO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Yautepec, Morelos; a once de abril del dos mil veintidós.**

Vistos los presentes autos para resolver sobre la aprobación del convenio celebrado por las partes dentro del **Juicio Ordinario Civil** promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, identificado con el expediente número **446/2020**, radicado en la **Primera Secretaría**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado con fecha **dos de diciembre del dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes Común del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer a este juzgado, comparecieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* demandando en la Vía **Ordinaria Civil** de \*\*\*\*\* las siguientes pretensiones:

*I. La declaración judicial de nulidad del contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 23 de Diciembre del año 2014, que celebramos con el hoy demandado por lesión jurídica que describiremos en esta demanda.*

*II. En caso de no proceder la pretensión que antecede, pedimos la reducción justa y equitativa del porcentaje pactado en la cláusula tercera del citado contrato a un porcentaje en base a nuestras posibilidades económicas y al trabajo procesal realizado en el juicio número 150/2013 radicado ante la Primera Secretaria de Acuerdos substanciado ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por las razones que señalaremos en esta demanda.*

*III. A manera de consecuencia de las pretensiones que anteceden, pedimos el pago de daños y perjuicios ocasionados en detrimento de nuestro patrimonio al no obtener los frutos civiles reclamados desde que representó el proceso judicial para lo cual fue contratado, desde hace unos 7 años a la fecha aproximadamente, mismos que cuantificaré en su momento procesal oportuno*

*IV. También reclamamos el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación de este juicio con todas sus instancia legales, al vernos en la necesidad de contratar los servicios profesionales del patrono que hoy nos representa en este nuevo juicio, con quién firmamos contrato de Prestación de Servicios Profesionales que en su momento exhibiré.”*

Fundando su solicitud con los hechos que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales aquí se tienen por íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertaran en

obvio de repeticiones atento al principio de economía procesal previsto por el numeral 10 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, e invocaron el derecho que consideraron aplicable al presente asunto y adjuntaron las documentales que obran en autos.

**2.- ADMISIÓN DE DEMANDA** Por auto de **nueve de diciembre del dos mil veinte**, se dio entrada a la demanda entablada, la cual se admitió en sus términos, ordenando correr traslado y emplazar al demandado en el domicilio indicado para ello, para que dentro del plazo legal de diez días contestara lo que a su derecho conviniera, así como para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsiguientes notificaciones, aun las de carácter personal le surtirían efectos mediante la publicación que se haga en el Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal.

**3.- EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** El día **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el emplazamiento por comparecencia del demandado \*\*\*\*\*.

**4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante acuerdo de **diez de marzo del dos mil veintiuno**, se tuvo a \*\*\*\*\* contestando la demanda entablada en su contra y señalando fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto.

**5.- DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.** El día **veintidós de julio del dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, a la cual no comparecieron las partes, procediendo a depurar el presente juicio y aperturar el juicio a prueba.

**6.- DEL DESAHOGO DE PRUEBAS.** En acuerdos dictados el **dos y cinco de agosto del dos mil veintiuno**, se procedió a admitir las probanzas ofertadas por las partes, señalando fecha para la audiencia de su desahogo, la cual tuvo verificativo el cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, sin embargo, fue diferida en virtud de que las partes se encontraban en pláticas conciliatorias.

**7.- PRESENTACIÓN DE CONVENIO.** En escrito presentado el **veintitrés de febrero del dos mil veintidós**, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como, \*\*\*\*\*,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\* y otro  
VS

\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE: 446/2020  
APROBACIÓN DE CONVENIO

presentaron un convenio a efecto de dar por terminada la presente controversia, el cual se ordenó ratificar ante la presencia judicial en día y hora hábil en que las labores de este juzgado lo permitiese, siendo ratificado por la parte actora mediante comparecencia de fecha once de marzo del dos mil veintidós, y por la parte demandada en diligencia levantada el quince de marzo del dos mil veintidós.

**6.- CITACIÓN A RESOLVER.** Mediante auto de **treinta de marzo del dos mil veintidós**, a petición del abogado patrono de la parte actora, atendiendo al estado procesal que guardaban los presentes autos y en virtud de que las partes ratificaron el convenio presentado en autos, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución respectiva al citado convenio; misma que en éste acto se dicta al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**I.- COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 34 fracción IV, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra disponen:

*"ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley. "*

*"ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: **I.-** El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa..., **IV.-** El del domicilio del demandado tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales ..."*

Atento a lo antes transcrito, se pone de manifiesto que al constituir lo demandado una **pretensión personal**, y al encontrarse el domicilio del demandado dentro del territorio donde ejerce jurisdicción este Juzgado, el mismo resulta competente para conocer del asunto planteado.

**II. ESTUDIO DE A VÍA.** Por cuanto a la **vía** intentada, es la procedente en términos del artículo 349 del mismo ordenamiento legal, el cual señala la **vía ordinaria civil** para los juicios que no

tienen na vía o tramitación especial como ocurre en el presente asunto.

**III.- LEGITIMACIÓN.** Conforme a la sistemática establecida por el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, se procede en primer término al estudio de la legitimación procesal de la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, por ser ésta una cuestión de orden público que puede ser analizada aun en sentencia definitiva; la cual es independientemente de la legitimación *ad causam* o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma.

Al respecto, cabe precisar que el artículo **179** de la Ley en cita, señala que:

*"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."*

Por su parte, el numeral **180** del Ordenamiento Legal citado, establece que:

*"Tienen capacidad para comparecer en juicio entre otras, las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;"*

Ahora bien, tomando en consideración que el precepto **191** del mencionado Ordenamiento legal señala que:

*"Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..."*

Así mismo, el artículo **356** en su fracción **IV**, de la citada ley, establece que:

*"Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado."*

Al respecto, es menester establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo.

A esta legitimación se le conoce con el nombre de "*ad procesum*" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\* y otro  
VS  
\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE: 446/2020  
APROBACIÓN DE CONVENIO

el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *"ad causam"* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *"ad procesum"* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *"ad causam"* lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En esa tesitura, se procede al análisis de la personalidad de la parte actora en el juicio que nos ocupa, en la especie \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , demandaron la nulidad del contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, que celebrado entre las accionantes y \*\*\*\*\* , para lo cual exhibieron el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado el veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de cliente y \*\*\*\*\* , en su carácter de profesionista, por lo que le asiste la legitimación activa a la parte actora para reclamar las pretensiones señaladas en su escrito de demanda respecto del contrato referido y se desprende la legitimación pasiva del demandado, quien aparece como parte dentro del contrato respecto del cual pide su rescisión, lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la acción.

**IV. ESTUDIO DEL CONVENIO.** Ahora bien, para dar por terminada anticipadamente la presente controversia, las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y el demandado \*\*\*\*\* , exhibieron convenio judicial para dar por terminada la presente contienda, el cual ratificaron mediante comparecencia ante la presencia judicial de fechas **once y quince de marzo del presente año**, convenio cuyas cláusulas son del tenor siguiente:

*"PRIMERA.- Las partes celebrantes nos reconocemos personalidad jurídica para celebrar éste convenio en sus términos.*

*SEGUNDA- "LA PARTE ACTORA" se obliga a finiquitar a la "PARTE DEMANDADA" el pago que resulte del 25 % (veinticinco por ciento) sobre el valor de la venta que se haga del bien inmueble descrito en este convenio a manera de compensación de los servicios profesionales recibidos de forma oportuna y eficaz del proceso judicial descrito en el punto ordinario primero de este convenio. Dando por terminada toda relación profesional entre ellos.*

*TERCERA.- Ambas partes, se desisten de la acción y prestaciones reclamadas en la demanda descrita en el segundo antecedente de este convenio de forma recíproca a la firma de éste convenio. Dándose por pagadas con el porcentaje establecido en la cláusula que antecede al momento en que se venda a terceros en los términos expuestos en este convenio.*

*CUARTA- "LA PARTE ACTORA", se compromete a realizar el pago descrito en la cláusula segunda de este convenio, respecto del inmueble ubicado en el \*\*\*\*\*; en el término de un año natural, contado a partir de que tenga la posesión material y/o jurídica del inmueble.*

*QUINTA.- Una vez vencido el plazo señalado en la cláusula anterior "EL DEMANDADO", podrá hacer valer la ejecución forzosa contra "LA PARTE ACTORA", sin ningún otro trámite, más que el exigido por la ley, para que se ordene a través del juzgado que conoce del asunto, proceda a la venta del inmueble referido a terceros para que de su producto se pague.*

*SEXTA.- Las partes celebrantes no se reservan acción ni Derecho en su contra recíprocamente en materia: civil y/o penal o cualquier otra cosa que se derive de la controversia judicial descrita en este convenio o se vincule de alguna forma.*

*SÉPTIMA.- Las partes manifestamos que al ratificar este convenio ante la presencia judicial de éste Tribunal, piden que se homologue a Sentencia adquiriendo la calidad de cosa juzgada una vez aprobado el mismo, en su momento procesal oportuno, obligándose a pasar por este en sus términos.*

*OCTAVA.- Las partes celebrantes solicitamos que apruebe éste convenio en sus términos, sometiéndonos a la competencia y jurisdicción de éste tribunal para su interpretación o cumplimiento del mismo, renunciando al fuero de nuestros domicilios presentes o futuros que tengamos."*

Ahora bien, acorde a la naturaleza jurídica del convenio celebrado por las partes, se advierte que es aplicable el artículo 1668 del Código Civil vigente en el Estado, el cual ordena en su parte conducente: *"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos";* así también, el diverso artículo 2427 del citado Orden sustantivo, señala: *"La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura"*.

En el tenor acotado y tomando en consideración que mediante escrito registrado bajo el número de cuenta 874 de fecha **veintitrés de febrero del dos mil veintidós** exhibieron convenio judicial para dar por terminada la presente controversia, ratificándolo antes esta autoridad judicial, al desprenderse que en las cláusulas que contiene el convenio de mérito, quedó manifestada la voluntad de las partes, misma que es ley suprema en los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

\*\*\*\*\* y otro

VS

\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE: 446/2020  
APROBACIÓN DE CONVENIO

convenios, además de que del mismo no se aprecia cláusula alguna contraria a la Ley, a la moral ni a las buenas costumbres, razones por las cuales, es de aprobarse y se aprueba el convenio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como por \*\*\*\*\*, las primeras en su calidad de parte actora y el último en su carácter de demandado, **condenándose a las partes a estar y pasar por su contenido en todo tiempo y lugar**, dándose así por finiquitada la contienda judicial

**IV. CAUSA EJECUTORIA.** En términos de la fracción **III**, del artículo **512**, de la Legislación Procesal Familiar, que dispone:

***“...SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley:***

*I. Las que no admiten ningún recurso;*

*II. Las que dirimen o resuelven una competencia;*

***III. Las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes.***

*IV. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley...”*

Con apoyo del numeral citado, toda vez que la presente resolución **homologa el convenio celebrado** entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como por \*\*\*\*\*, se declara que la misma **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1668 y 2427 del Código Civil; 18, 26, 29, 504, 510 fracción IV, 511, 512, 782 fracción V y VI y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, ambos vigentes en el Estado, es de resolverse; y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la correcta, de conformidad con el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** Se aprueba el convenio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como por \*\*\*\*\*, las primeras en su calidad de parte actora y el último en su carácter de demandado, **condenándose a las partes a estar y pasar por**

**su contenido en todo tiempo y lugar,** dándose así por finiquitada la contienda judicial

**TERCERO.** Toda vez que la presente resolución **homologa el convenio celebrado** entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como por \*\*\*\*\*, se declara que la misma **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, definitivamente lo resolvió y firma, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada **NORMA DELIA ROMAN SOLÍS,** ante su Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ,** con quien legalmente actúa y da fe.

NDRS/IIYM